

RESOLUCIÓN 1515 DEL 7 DE JUNIO DEL 2000

“Por la cual se establecen los requisitos para la prestación del servicio educativo en el ciclo de educación básica primaria para sordos, por los establecimientos educativos estatales privados”.

El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2369 de septiembre 22 de 1997, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley 324 de octubre de 1996 y su Decreto Reglamentario 2369 de 1997, el Estado colombiano reconoce la lengua manual colombiana como idioma propio de la comunidad sorda del país y los establecimientos educativos que ofrezcan el servicio educativo formal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994, dirigido primordialmente a personas sordas, adoptarán como parte de su proyecto educativo institucional, la enseñanza bilingüe: lengua manual colombiana y lengua castellana ;

Que corresponde al Ministerio de Educación Nacional definir los requisitos mínimos que deben reunir los establecimientos educativos para la adecuada prestación de este servicio; Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1°. Los establecimientos educativos estatales y privados que ofrezcan el servicio público educativo en el ciclo de educación básica primaria para sordos usuarios de la lengua de señas deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Adoptar proyectos educativos bilingües; lengua de señas colombianas como primera lengua y lengua castellana escrita, como segunda lengua;
- b) Los docentes deben ser bilingües: lengua de señas colombianas y lengua castellana;
- c) Vincular personas sordas usuarias de la lengua de señas colombiana, con la debida formación académica, como modelos lingüísticos para que participen en el proceso educativo,
- d) Fomentar la enseñanza y aprendizaje de la lengua castellana escrita como segunda lengua.

Parágrafo. Los establecimientos educativos que ofrezcan únicamente el servicio educativo en el ciclo de educación básica primaria para sordos, harán convenios con instituciones educativas que ofrezcan el ciclo de educación básica secundaria y la educación media, para que los estudiantes sordos sean integrados con intérpretes, y de esta manera garanticen su continuidad en el servicio público educativo.

ARTICULO 2°. Las secretarías de educación departamentales y distritales o quien haga sus veces, deben tener en cuenta estos requisitos en el momento de otorgar la licencia de funcionamiento o el reconocimiento de carácter oficial a los establecimientos educativos de que trata el artículo 1° de la presente resolución.

ARTICULO 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 7 de junio del 2000.

El Ministro de Educación Nacional,

GERMAN BULA ESCOBAR